



RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-00402-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: DANIEL EDUARDO CARBONELL PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente por resolver liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sírvase proveer. Barranquilla, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Secretaria,

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de crédito dentro del proceso que nos ocupa, así:

| CAPITAL | RES. | I. ORD. | % MORA | INIC. VIG. | FIN - VIG. | DIAS | \$ MORA |
|--|------|---------|--------|------------|------------|------|-------------------|
| 24.012.000 | 407 | 17,22 | 25,83 | 31/05/2021 | 31/05/2021 | 1 | 17.229 |
| 24.012.000 | 509 | 17,21 | 25,82 | 1/06/2021 | 30/06/2021 | 30 | 516.558 |
| 24.012.000 | 622 | 17,18 | 25,77 | 1/07/2021 | 31/07/2021 | 31 | 532.846 |
| 24.012.000 | 804 | 17,24 | 25,86 | 1/08/2021 | 30/08/2021 | 30 | 517.459 |
| 24.012.000 | 931 | 17,19 | 25,79 | 1/09/2021 | 30/09/2021 | 30 | 515.958 |
| 24.012.000 | 1095 | 17,19 | 25,79 | 1/10/2021 | 31/10/2021 | 31 | 533.156 |
| 24.012.000 | 1259 | 17,27 | 25,91 | 1/11/2021 | 30/11/2021 | 30 | 518.359 |
| 24.012.000 | 1259 | 17,27 | 25,91 | 1/12/2021 | 31/12/2021 | 31 | 535.638 |
| 24.012.000 | 1597 | 17,66 | 26,49 | 1/01/2022 | 31/01/2022 | 31 | 547.734 |
| 24.012.000 | 0143 | 18,30 | 27,45 | 1/02/2022 | 28/02/2022 | 28 | 512.656 |
| 24.012.000 | 0256 | 18,47 | 27,71 | 1/03/2022 | 31/03/2022 | 31 | 572.960 |
| 24.012.000 | 0382 | 19,05 | 37,97 | 1/04/2022 | 25/04/2022 | 30 | 759.780 |
| 24.012.000 | 0498 | 19,71 | 29,57 | 1/05/2022 | 31/05/2022 | 31 | 611.419 |
| 24.012.000 | 0617 | 20,4 | 30,60 | 1/06/2022 | 30/06/2022 | 30 | 612.306 |
| 24.012.000 | 0801 | 21,28 | 31,92 | 1/07/2022 | 31/07/2022 | 31 | 660.010 |
| TOTAL INTERESES DE MORA | | | | | | | 7.964.067 |
| CAPITAL | | | | | | | 24.012.000 |
| TOTAL CAPITAL E INTERESES ULTIMA LIQUIDACION DE CREDITO APROBADA | | | | | | | |
| INTERESES CORRIENTES | | | | | | | |
| INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS A LA TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA: | | | | | | | |
| TOTAL LIQUIDACION CREDITO A CORTE DE 31 DE JULIO DE 2022 | | | | | | | 31.976.067 |

Una vez reexaminado el expediente que nos ocupa, este Despacho estima necesario resolver varias precisiones, a saber:

1. Dentro de las pretensiones se solicitó librar mandamiento de pago por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOCE MIL PESOS sin solicitar intereses moratorios.

DEG



RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-00402-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: DANIEL EDUARDO CARBONELL PEREZ

PRETENSIONES

En concordancia con los hechos indicados en la demanda, solicito se libre mandamiento de pago en contra el demandado DANIEL EDUARDO CARBONELL PEREZ por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: por concepto de capital la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOCE MIL PESOS M.L. (\$24.012.000). Este saldo es exigible desde el 31 de mayo de 2021, fecha en que la obligación se declaró de plazo vencida.

SEGUNDA: Si el demandado se abstuviera de pagar las obligaciones conforme al mandamiento de pago librado; si no propone excepciones o si las propuestas son decididas a favor de mi poderdante, sírvase ordenar en la sentencia, la venta en pública subasta de todos los bienes de propiedad del deudor que se llegaren a embargar y secuestrar, a fin de que con el producto de la venta en la subasta y con la prelación legal, se paguen a mi representado, las citadas obligaciones.

TERCERA: Que se condene a la parte demandada al pago de las costas del proceso.

2. El mandamiento de pago fue librado el 06 de agosto de 2021, ordenando:

“Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, por concepto de Pagaré en blanco de fecha 29 de septiembre de 2010, a cargo de DANIEL EDUARDO CARBONELL PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.462.566 y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. representada legalmente por Alfredo Rafael Cantillo Vargas, por valor de VEINTICUATRO MILLONES DOCE MIL PESOS M/L. (\$24.012.000), correspondiente a capital. Sumas que deberá cancelar el demandado en el término de cinco (5) días.

En cuanto a los intereses moratorios solicitados, el Despacho no libra mandamiento de pago; toda vez que se incurriría en anatocismo.

La anterior providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Quiere decir entonces que la orden de pago proferida por este Despacho, no dispuso de intereses moratorios (ni durante un tiempo determinado, ni los que se sigan causando), por lo que no podría correrse a la liquidación de crédito presentada desde el 31 de mayo de 2021 hasta el 31 de julio de 2022, hasta tanto se ejerza el control de legalidad conforme la potestad oficiosa que tiene el juez de conocimiento de ejercerlo en cada una de las etapas procesales surtidas, tal como lo establece el artículo 42 del C.G.P para evitar posibles nulidades o irregularidades, en concordancia con el art. 132 *ibídem* que a la letra reza:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

En ese orden de ideas, y en virtud que el mandamiento de pago, en su inciso segundo establece una orden negativa contraria a la realidad por no existir anatocismo dentro de las pretensiones esgrimidas, como incluso se anotó en párrafos anteriores, no existe petición de interés moratorio. Ahora bien, no es menos cierto que toda obligación impaga, genera un interés moratorio hasta que se termine el proceso por pago total de la obligación, tal situación por sentado, por lo que se considera que tal eventualidad puede ser enmendada aplicando la teoría de los autos ilegales expuesta reiteradamente por la jurisprudencia Constitucional¹ al señalar que la ejecutoria de los autos no atan al juez, y en caso de

¹ Si bien es cierto que la revocatoria oficiosa no está permitida en nuestro ordenamiento procesal, también es cierto que por vía jurisprudencia se contempla que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y



RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-00402-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: DANIEL EDUARDO CARBONELL PEREZ

avizorarse una ilegalidad, ésta debe desconocer el proveído en la primera oportunidad en que se advierta.

Así las cosas, se dejará sin efecto el inciso segundo del numeral primero del auto calendado 06 de agosto de 2021 por medio del cual se indicó:

“En cuanto a los intereses moratorios solicitados, el Despacho no libra mandamiento de pago; toda vez que se incurriría en anatocismo.”

Dejando en firme los demás numerales, con la indicación que se deben pagar los intereses moratorios que se causen durante el transcurso del proceso, por lo que deberá la parte interesada volver a presentar la liquidación de crédito conforme lo aquí descrito.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a dar traslado de la liquidación de crédito presentada conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Tener ejercido el control de legalidad de acuerdo a lo reglado en el art 42 del C.G.P

TERCERO: Déjese sin efecto el inciso segundo del numeral primero del auto calendado 06 de agosto de 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Dejando en firme los demás numerales, con la indicación que se deben pagar los intereses moratorios que se causen durante el transcurso del proceso, por lo que deberá la parte interesada volver a presentar la liquidación de crédito conforme lo aquí descrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. 35
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 09 de marzo de 2023
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

por consiguiente no atan al juez, la Corte constitucional mediante sentencia T-1274/05 Referencia: expediente T-1171367 Accionante: Alvaro Niño Izquierdo. Demandado: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2005). (Tomada de la página web de la corte)

“Así, pues, bajo esta perspectiva no cabe duda que en el asunto sometido a examen el juez excedió sus competencias e incurrió en una vía de hecho judicial que, por no poder ser controvertida a través de otro mecanismo judicial -dado que el accionante los agotó todos-, debe ser conjurada por el juez constitucional.”

*“- Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, **respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez***